

A LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MADRID



D. JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ MORENO, en calidad de Representante del Partido **Socialista Obrero Español** para el proceso de Elecciones a Cortes Generales a celebrar el 23 de julio de 2023, con domicilio a efecto de notificaciones calle Buen Suceso, nº 27 y correo electrónico asesoriajurica@psoemadrid.es ante esta JUNTA ELECTORAL comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, mediante el presente escrito presenta **RECLAMACIÓN frente a la formación política VOX por incumplimiento del artículo 50.4 y 53 de la LOREG y el criterio interpretativo mantenido por la Junta Electoral Central, con base en los siguientes**

HECHOS

PRIMERO. - Convocatoria electoral

Mediante Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, se procede a la disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y a la convocatoria de elecciones a ambas Cámaras. Dicho Real Decreto se publica en el BOE del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Limitaciones en periodo de precampaña establecidas por el artículo 53 de la LOREG

Una vez han sido convocadas las elecciones, las formaciones políticas quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; en concreto, en lo que aquí nos afecta, a lo establecido en el artículo 53 de esta, que establece:

«Artículo cincuenta y tres. Período de prohibición de campaña electoral.

No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto

de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante, lo anterior, **desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior».**

La Junta Electoral Central, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1.c) y f) de la LOREG aprobó la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que aclara los siguientes aspectos:

«Primero. Prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral.

[...] 2. En consecuencia, durante el referido periodo, **las formaciones políticas y las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través de tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares, públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares.** Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos publicitarios en Internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.»

[...] **Segundo. Actos permitidos.**

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurren a las elecciones no incurren en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre

que no incluyan una petición expresa del voto:

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.

TERCERO. - Sobre el incumplimiento de la normativa electoral por parte de la formación política VOX en relación con el artículo 53 de la LOREG

El pasado fin de semana la formación política VOX colocaba una lona publicitaria en la ciudad de Madrid, concretamente en la calle Alcalá, en la que se ve una **mano con una pulsera de España tirando a la papelera una serie de logos identificativos del movimiento feminista, de la Agenda 2030 y del partido comunista, además de la bandera independentista y la LGTBI+**. Junto a la imagen, con un color verde en referencia al partido, se ven también las palabras “libertad, seguridad, familia, industria, campo, fronteras”, anunciando abajo la celebración de un acto público el sábado 24 de junio en el Palacio de IFEMA de Madrid, Acto de Clausura de la Asamblea General Ordinaria de VOX. En el lado contrario, con un color rojo, las palabras “imposición, inseguridad, división, pobreza, abandono e invasión”. En la misma se incluye el logo de la formación política y el lema ‘**Decide lo que importa**’. La colocación de la lona ha sido publicitada en las redes sociales de esa formación política. Incluimos enlace a la publicación y pantallazo de esta: https://twitter.com/vox_es/status/1670011842704338945?s=20

Decide lo que importa:

- Libertad
- Seguridad
- Fronteras
- Familia
- Campo
- Industria

¡Acude al gran acto público de clausura de la Asamblea de VOX!

 En el Palacio Municipal de IFEMA. #Madrid
 Sábado 24 de junio.
 A las 12:00.



12:13 PM · Jun 17, 2023 · 646.3K Views

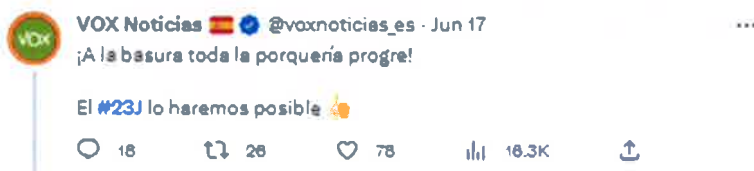
1,214 Retweets 465 Quotes 2,625 Likes 49 Bookmarks





Esta publicación ha sido igualmente comentada por el perfil de Twitter de VOX noticias indicando: **¡A la basura toda la porquería progre! El #23J lo haremos posible ¡**

Se incluye enlace a la publicación y pantallazo de esta:
https://twitter.com/voxnoticias_es/status/1670046915969310723?s=20



Diversos medios de comunicación se han hecho eco de la colocación de la referida lona y de su evidente finalidad y connotación. Se incluyen los enlaces a estas noticias:

Cadena Ser:

<https://cadenaser.com/cmadrid/2023/06/19/colectivos-lgtbi-denuncian-la-lona-del-odio->

[desplegada-por-vox-en-madrid-radio-madrid/](#)

As:

<https://as.com/actualidad/politica/denuncian-una-lona-desplegada-por-vox-en-madrid-n/>

ABC:

<https://www.abc.es/espana/vox-cuelga-lona-gigante-feminismo-independentismo-agenda-20230618191034-nt.html>

El Periódico:

<https://www.elperiodico.com/es/videos/politica/vox-despliega-lona-politica-madrid-video/88887809.shtml>

Es obvio, tal y como hemos desarrollado en el punto anterior, que la contratación de vallas y lonas publicitarias como el objeto de esta reclamación incumple de forma flagrante las prohibiciones establecidas en la LOREG y esta contratación no puede justificarse por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, como señala expresamente la Instrucción 3/2011 de la JEC.

No puede excusarse esta contratación de publicidad en la existencia de un acto de ordinario de partido, su Asamblea General Ordinaria, pues la formación bajo esa apariencia lo ha convertido en un **“acto público electoral”** que esta formación política va a celebrar el próximo día 24 de junio en el IFEMA de Madrid, pues el tenor literal de la ley excluye lo que podría entenderse como actividad ordinaria de los partidos cuando para ello se contrata en campaña publicidad de este tipo y es evidente su finalidad de captación de sufragios. Resulta indubitado el fin electoralista de la contratación de dicha lona que directamente conmina al voto a una formación política con su lema “Decide lo que importa”, y, como hemos dicho, por si no fuera era evidente el tuit mencionado del propio perfil de vox sobre el contenido del cartel admite poca duda sobre que se esté solicitando el voto a la ciudadanía en general: **¡A la basura toda la porquería progre! El #23J lo haremos posible ;**

El acto que es objeto de publicidad a través de la lona, y que se trata de enmascarar como de actividad ordinaria, no es tal, como se ha expuesto, pero es que expresamente en su cuenta de Twitter se evidencia mediante una invitación pública a la ciudadanía (“Te esperamos” y calificándolo de **“ACTO PÚBLICO”**). Se incluye el enlace a la publicación:

https://twitter.com/vox_es/status/1669393446774112269?s=20



Y, teniendo en cuenta el carácter electoral del acto del 23 de junio de la formación política de Vox, se incumplen el art. 53 de la LOREG y la Instrucción 3/2011, pues como esta señala en su apartado segundo sobre las excepciones señala que están permitidos:

*1.º La realización o participación en **mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral**. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.*

Se incumple el art. 53 de la LOREG y la Instrucción 3/2011, porque se publicita un acto que no es ni para presentar las candidaturas ni para dar a conocer el programa electoral, sino aquello que se trata de limitar, los actos propiamente de campaña de petición de voto, como es evidente que ocurre bajo el disfraz de una Asamblea Ordinaria.

Y se incumple al publicitarlo a través de la lona publicitaria, **pero también a través de anuncios pagados del citado acto a través de la red social Facebook, como se acredita**

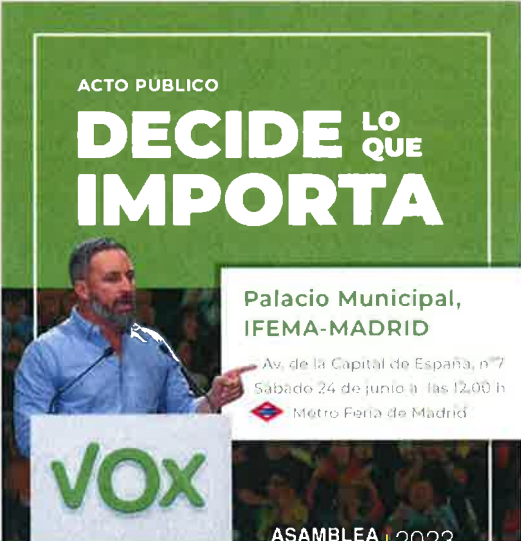
con el documento que facilita la red social por transparencia en el que se indica que el anuncio de este acto sigue estando activo y en circulación desde el 19 de junio, como se puede comprobar en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=467127060059387&search_type=page&media_type=all

Información sobre el anuncio

VOX España
Publicidad financiada por Vox
Identificador: 205767495756617

Este sábado Santiago Abascal estará en Madrid para celebrar un gran acto público.



Datos del anuncio

Activo
En circulación desde el 19 jun 2023
Identificador: 205767495756617

Tamaño de público estimado
La métrica de tamaño de público estimado generalmente estima cuántas Cuentas del centro de cuentas cumplen los requisitos de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio. [Ver más](#)

Tamaño de público estimado
100 mil - 500 mil cuentas del centro de cuentas

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado
€300 - €399 (EUR)

Impresiones
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones

Huelga decir que la campaña electoral para las elecciones generales cuya votación tendrá lugar el próximo 23 de julio, no ha comenzado en este momento, por lo que **la contratación del soporte comercial que ha llevado a cabo el partido VOX y la contratación del anuncios a través de redes sociales del acto que publicita a través del cartel mencionado, al margen de lo desafortunado de su contenido, y del exceso de gasto que le vaya a reportar la contratación de un espacio comercial situado en la calle Alcalá de la capital, excede notablemente lo preceptuado en el art. 53 LOREG, que es precisamente lo que se trata de evitar en precampaña.**

A los efectos anteriores, señalamos doctrina al respecto de la Junta Electoral Central que ya se pronunciado sobre hechos similares en este sentido en el Acuerdo 136/2011, de 7 de abril, cuando indicó:

*«Esta Junta Electoral entiende, con carácter general, que **una valla publicitaria debe ser considerada no como un medio de difusión de actos o mítines de presentación de candidaturas sino como un medio de publicidad electoral** a efectos de lo dispuesto por el artículo 66 de la LOREG y la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central.»*

Existe abundante doctrina de la Junta Electoral Central que establece las limitaciones en materia de precampaña. A modo de ejemplo se incluyen los siguientes:

El Acuerdo JEC 160/2023, de 10 de abril, donde **se sancionaba también a VOX** por la colocación de **un cartel en la entrada de la estación de Metro de la Plaza de Conde de Casal**, con el lema "Protege Madrid. Vota seguro": es decir, en la precampaña de las elecciones municipales y autonómicas celebradas el pasado 28 de mayo, hace menos de un mes.

El Acuerdo JEC 134/2011, de 7 de abril, consideró:

«Esta Junta Electoral considera que, con carácter general, es contrario al artículo 53 LOREG que, en el período comprendido entre la convocatoria electoral y la fecha de comienzo de la campaña electoral en los medios de difusión empleados para dar a conocer actos o mítines de presentación de candidaturas, se introduzcan eslóganes o mensajes que puedan entenderse como propaganda electoral. No obstante, corresponderá a las Juntas Electorales competentes analizar las circunstancias concurrentes en cada caso, con motivo de las reclamaciones o recursos que puedan plantearse ante ellas.»

El Acuerdo JEC 226/2021, de 15 de abril que consideró contrario al artículo 53 LOREG la colocación de una lona publicitaria por el Partido Socialista Obrero Español en la plaza de Callao de Madrid, estando convocadas las elecciones a la Asamblea de Madrid de 4 de mayo de 2021, que incluía la expresión "Tras la foto, ¿el gobierno de Colón?", junto a la imagen de candidatos y dirigentes de formaciones políticas concurrentes a las elecciones, el lema "ParemoselGobiernodeColón" y las siglas Madrid-PSOE.

Y, por todas, sobre las publicaciones en redes de anuncios pagados por formaciones políticas, el reciente Acuerdo 139/2023 de la Junta Electoral Central http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/Satellite?c=Page&childpagename=JEC%2FJEC_layout_HTML&cid=1379061424237&d=Touch&packedargs=anyosesion%3D2023%26idacuerdoinst

CUARTO. - Sobre la ilegalidad del contenido de la lona de VOX y la vulneración del artículo 50.4 de la LOREG

Más allá de la acreditación de que la contratación de espacios publicitarios como los que aquí se denuncian en periodo de precampaña, en esta denuncia queremos ahondar en la ilegalidad del contenido que contiene la mencionada lona.

El artículo 50.4 LOREG establece que: «4. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, **el conjunto de actividades lícitas** llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios».

Es decir, incluso dentro del período de campaña legalmente establecido, las actividades que realizan formaciones políticas **deben ser “lícitas”**. Así, la propaganda electoral de las formaciones políticas debe realizarse siempre de modo respetuoso y su contenido debe ser acorde -dentro del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión- a las normas legales, y especialmente, las de carácter penal.

Pues bien, en la propaganda de VOX que se denuncia se ve una mano con una pulsera de España tirando a la papelera los logos del movimiento feminista, la Agenda 2030 y el partido comunista, además de la bandera independentista y la LGTBI+. **Esta campaña ‘tira a la basura’ al movimiento feminista, a la Agenda 2030, al partido comunista, además de la bandera independentista y la LGTBI+ y lo vincula a los conceptos “imposición, inseguridad, división, pobreza, abandono e invasión”**. Pero es que por si hubiera alguna duda sobre el sentido de la imagen lo deja claro la formación política en su tuit al respecto: “¡**A la basura toda la porquería progre! El #23J lo haremos posible ¡**” añadiendo un plus a su imagen, con un calificativo “**porquería**”

La Junta Electoral Central ha tenido ocasión de pronunciarse sobre qué se consideran campañas lícitas. A modo de ejemplo, encontramos el **Acuerdo JEC 143/2008, de 6 de marzo**, que consideró ilícitas las campañas que **contenían expresiones e imágenes xenófobas y racistas**.

Acuerdo 143/2008, de 6/3/2008

Núm. Expediente: 292/702

Autor Presidente de la Junta Electoral Provincial de Asturias

Objeto:

Recurso interpuesto por Democracia Nacional contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de 29 de febrero en relación con retirada de carteles de la citada formación política.

Acuerdo:

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias, ya que, de una parte la citada Junta, en su resolución de 28 de febrero de 2008 subsanó la ausencia de motivación y de audiencia al interesado, y de otra porque, los actos de campaña electoral, según dispone el artículo 50.4 de la LOREG deben referirse a actividades lícitas, **no debiendo considerarse como tales las que contengan expresiones e imágenes xenófobas y racistas, como sucedía en el caso objeto de este recurso.**

O el más reciente **Acuerdo 146/2021, de 25 de febrero**, que reprochaba una actividad similar a la formación política VOX, esa vez en redes sociales cuando esta recurría que precisamente Twitter había cerrado su cuenta por una conducta similar a la hoy nuevamente denunciada:

«1.- El partido político VOX, el 4 de febrero de 2021, comunicó a la Junta Electoral Central que le había sido suspendida la cuenta de Twitter de dicha formación política. En su escrito considera que con esta medida se han vulnerado los principios de pluralismo político e igualdad así como el derecho de participación política del candidato, cabeza de la lista de este partido en la circunscripción de Barcelona.

Invoca, de una parte la Instrucción de la JEC 4/2011, sobre la interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, así como la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2014, en el asunto Etxebarria y otros c. España, que resalta el aspecto fundamental del derecho de participación política; así como la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1989, de 8 de junio, en particular su declaración sobre que la autonomía de los sujetos privados está limitada por la prohibición de incurrir en discriminaciones contrarias al orden público constitucional, como son, entre otros, las que expresamente se indican en el artículo 14 CE.

Concluye solicitando la restitución inmediata y urgente de la cuenta de su partido, que se hagan los apercibimientos legales oportunos frente a conductas similares, y que se sancione al responsable de estas decisiones.

Debe ponerse de relieve que en la fecha en que se presentó la reclamación concluyó la suspensión temporal del servicio realizada por Twitter, por lo que la solicitud de restitución de su cuenta ha perdido su objeto. Por tanto, las únicas pretensiones que pueden ser analizadas por la Administración electoral son las relativas al apercibimiento y, en su caso, sanción por los hechos cometidos.

2.- El 22 de febrero de 2021 la citada formación política ha presentado nuevo escrito mediante el que da cuenta de la noticia publicada por El Confidencial el pasado 19 de febrero en el sentido de que la directora general ha dejado la Dirección General de Twitter Spain, S.L. En

el escrito se indica que la interesada ha invocado razones personales como motivo de su decisión de dejar el cargo, así como su deseo de dar un giro a su vida profesional. El escrito añade que, según el citado medio de comunicación, esta dimisión se debe a su desacuerdo con las decisiones que está tomando la matriz de su compañía, sobre todo en lo que se refiere a la censura de mensajes y perfiles. Concluye reiterando la solicitud hecha en su escrito inicial.

Esta Junta considera que esta información carece de relevancia para el caso examinado, no solo porque no se acredita que el motivo de la renuncia sea el que sostiene el medio de comunicación, que es contrario a lo manifestado por la interesada, sino sobre todo porque nada añade a los hechos denunciados.

3.- La representación de Twitter International Company en su escrito de alegaciones, pone de relieve lo siguiente:

- Que la cuenta de VOX en la red social Twitter no fue suspendida sino que se limitaron algunas de sus funciones, en concreto, la posibilidad de publicar nuevos tuits.

- Que esa limitación temporal fue de 8 días, entre el 28 de enero y el 4 de febrero.

- Que el motivo de esta actuación no fue arbitraria o caprichosa puesto que los responsables de la red social entendieron que uno de los mensajes emitidos violaba la política relativa a las conductas de incitación al odio que rige esta red social, pues sostenía que "son los musulmanes o las personas de origen magrebí quienes cometen el 93% de los delitos en Cataluña". Sostiene que el respeto de estas normas es esencial para Twitter ya que las mismas tratan de preservar la seguridad y convivencia respetuosa de los usuarios en el seno de la citada red.

- En consecuencia, VOX incumplió el contrato que había firmado con Twitter, que prohíbe la publicación de este tipo de comentarios y contempla la limitación temporal de la cuenta como una de las posibles sanciones en caso de incumplimiento.

- Argumenta que esta política relativa a las conductas de incitación al odio se encuentra alineada con la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citando en concreto su Sentencia de 9 de febrero de 2012 (caso *Vejdeland y otros c. Suecia*), como las Sentencias del Tribunal Constitucional 112/2016 y 177/2015, y solicita la desestimación íntegra de la reclamación presentada.

4.- Con carácter previo es preciso recordar que Twitter es un canal de comunicación que permite a sus usuarios el envío e intercambio de mensajes de texto breves a grupos reducidos de seguidores o, de forma abierta, a todo el público. Por eso, dada la naturaleza de dicha actividad, en principio, no parece que le resulten aplicables -como pretende la formación reclamante- las exigencias que el artículo 66.2 de la LOREG impone durante el periodo electoral a los medios informativos privados.

5.- Ello no es óbice para considerar como un hecho incontrovertible que Twitter se ha convertido en una herramienta de contacto social con una enorme difusión y una indiscutible relevancia. Por eso el legislador ha adoptado límites a la actuación de los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

En particular cabe recordar que el artículo 8.1. c) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, permite que los órganos competentes puedan adoptar medidas para que se interrumpa la prestación de estos servicios cuando vulneren "el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social".

No obstante, la legislación electoral no hace mención alguna a esta cuestión ni confiere atribuciones específicas a la Administración electoral, análogas por ejemplo a las que el artículo 66.2 de la LOREG establece con relación a los medios privados de comunicación.

Con todo, la posición predominante de Twitter en la sociedad actual ha llevado a que en las campañas electorales constituya un instrumento casi imprescindible para candidatos y formaciones electorales. Por lo tanto, la actuación de los responsables de esta red social, permitiendo o restringiendo la actividad de las candidaturas o de los candidatos, no es irrelevante a los efectos del respeto al principio de igualdad que debe presidir un proceso electoral. Y esta consideración puede dar lugar a la existencia de unas obligaciones que, por afectar a aspectos de trascendencia pública, van más allá del contenido del contrato y de la relación contractual.

Es, por tanto, el interés público consistente en que el proceso electoral se desarrolle conforme a los principios que lo inspiran -en particular los de pluralismo político, transparencia, objetividad e igualdad-, el que justifica una posible intervención de la Junta Electoral Central, si los responsables de la red social, de manera injustificada, impidiesen a una formación política hacer uso de las facilidades que ofrece su canal, colocándola en una posición tan desfavorable que pudiera considerarse vulnerado alguno de los principios que deben regir la totalidad del desarrollo del proceso electoral.

En este sentido debe advertirse que, aun cuando los usuarios de Twitter suscriban un contrato privado, como aducen los responsables de esta red, se trata de un contrato sometido a condiciones generales de la contratación, en el que la empresa es la parte predisponente y el usuario es un mero adherente sin posibilidad de influir en el contenido del contrato, y que por tal razón no pueden incorporarse al mismo cláusulas contrarias a normas imperativas o prohibitivas ni cláusulas abusivas (art. 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación), ni tampoco pueden implicar la renuncia a derechos reconocidos en las leyes, cuando esa renuncia sea contraria "al interés o el orden público o perjudiquen a terceros" (art. 6.2 del Código Civil).

Dentro del concepto de orden público cabe considerar integrados los valores superiores de pluralismo político e igualdad (art. 1.1 de la Constitución), el derecho fundamental de igualdad y no discriminación por razón ideológica (art. 14 de la Constitución) y el derecho fundamental de participación política en condiciones de igualdad (art. 23 de la Constitución). Una hipotética vulneración de estos valores, principios y derechos ocurrida durante el periodo electoral, podría habilitar a la Junta Electoral Central a adoptar medidas en orden a su restablecimiento, puesto que el artículo 8.1 le confiere la misión de garantizar los principios de transparencia, objetividad e igualdad en los procesos electorales.

Dado que el presente caso se refiere a una reclamación por un hecho sucedido durante el periodo electoral y que supuso una restricción del derecho a realizar campaña de la formación política reclamante, la Junta Electoral Central se considera competente para entrar a su examen.

6.- El mensaje que ocasionó la decisión de Twitter fue el siguiente: "Suponen aproximadamente un 0,2% y son responsables del 93% de las denuncias. La mayoría son procedentes del Magreb. Es la Cataluña que están dejando la unánime indolencia y complicidad con la delincuencia importada. ¡Sólo queda VOX!#Stoplislamización".

Como consecuencia de la difusión de este texto, Twitter International Company impidió a la formación denunciante la remisión de mensajes por su canal de comunicación entre el 28 de enero y el 4 de febrero (dentro del periodo de la campaña electoral, que comenzó el 30 de enero y concluyó el 12 de febrero).

Twitter sostiene que con ese mensaje se vulneró su política relativa a las conductas de incitación al odio, y en particular la prohibición de "incitar al miedo o difundir estereotipos de temor sobre una categoría protegida". A su juicio, esa vulneración se produjo al "aseverar que son los musulmanes o las personas de origen magrebí quienes cometen el 93% de los delitos en Cataluña".

7.- El ámbito de competencia de la Junta Electoral Central en este asunto debe ceñirse a la consideración de si la medida de limitar la difusión de nuevos mensajes durante ocho días, con la singularidad de que estaban comprendidos dentro de campaña electoral, pudo suponer

una vulneración del derecho de participación política en condiciones de igualdad de la formación reclamante. Dicho de otro modo, debe limitarse a estimar o no la razonabilidad de la medida adoptada y si ésta podía entenderse cubierta por el margen del principio de autonomía de la voluntad que rige los contratos privados.

8.- En opinión de esta Junta Electoral Central, la decisión de Twitter cabe considerarla como razonable y no discriminatoria por los siguientes motivos:

1º) La cláusula aplicada tiene carácter general, por lo que se aplica a todos los usuarios de Twitter, y era, o debía ser, conocida por la formación recurrente. Responde además a una finalidad legítima que no resulta contraria a la legislación y a la jurisprudencia relativa a los límites de la libertad de expresión.

Cabe recordar que el artículo 10.1 de la Constitución señala que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.

La jurisprudencia constitucional “ha destacado tanto el carácter preeminente que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entra en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales, como sucede, por ejemplo, con aquellas expresiones que son manifestación del discurso del odio y que cabe interpretar como incitaciones a la violencia, discriminación contra colectivos, etc. (...)” La STC 177/2015 “recuerda que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista, de lo que resulta que, en principio, se pudiera considerar necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia” (STC 112/2016, FJ 2).

De hecho, el artículo 510.1 a) del Código Penal tipifica como delito con pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses, “a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas y otros referentes a la ideología, religión o creencias o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación”.

A lo anterior cabe añadir que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incitación al odio no entraña necesariamente un llamamiento a la comisión de un acto de violencia u otros actos delictivos. Los ataques contra personas cometidos insultando, ridiculizando o difamando a grupos específicos de la población son suficientes para que las autoridades puedan combatir un discurso racista basado en la libertad de expresión ejercida de manera irresponsable (STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, reiterada en la STEDH de 9 de febrero de 2012, caso Vejdeland y otros c. Suecia).

Esta jurisprudencia ha sido recogida en la Recomendación General nº 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio, adoptada el 8 de diciembre de 2015 por la Comisión Europea contra el Racismo y la Tolerancia del Consejo de Europa. En ella se pone de relieve que el discurso del odio incluye “el fomento, promoción o instigación en cualquiera de sus formas, al descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización de personas o grupos”.

En esa misma línea, la Comisión Europea ha promovido un “código de conducta para combatir el discurso de odio ilegal en línea”, que ya han suscrito algunas redes sociales.

Este conjunto de datos legislativos y jurisprudenciales pone de relieve, a nuestro juicio, que no resulta ilegítimo que una red social pueda establecer criterios como los que son objeto de examen, esto es la prohibición de conductas que inciten al miedo o a difundir estereotipos de temor sobre una categoría protegida de personas.

2º) Admitida la legitimidad del criterio, incluido por Twitter en su política relativa a las conductas de incitación al odio, su aplicación al caso examinado, en opinión de esta Junta, resulta razonable y ajustada al principio de proporcionalidad.

Resulta razonable puesto que no es arbitrario considerar que las expresiones utilizadas en el mensaje de referencia unidas al hashtag utilizado (#stopIslamización), implícitamente suponían la consideración de las personas procedentes del Magreb como responsables de la mayor parte de la delincuencia producida en Cataluña. No es artificioso considerar que ese mensaje transmite la idea de que las personas que profesan el Islam, siendo aproximadamente un 0,2% de la población de Cataluña, son responsables del 93% de las denuncias, y que de esa población la mayoría son procedentes del Magreb. No es, en suma, irrazonable considerar que este tipo de mensaje supone infundir estereotipos negativos de temor en relación con las personas que profesan la religión islámica o que proceden del Magreb.

En cuanto a la medida concreta adoptada, la suspensión de la cuenta de la formación recurrente por 8 días, debe precisarse que aunque se trate de un periodo temporal limitado, el hecho de que cinco de esos días hayan coincidido con el periodo de quince días de campaña electoral hace que la medida resulte particularmente trascendente. Sin embargo, concurren otras circunstancias que deben ser tenidas en cuenta. En primer lugar porque, según consta en las alegaciones de Twitter, se trata de una medida para casos de incumplimiento reiterado, y era la segunda vez que Vox incumplía este acuerdo –le había sido limitada temporalmente la cuenta en enero de 2020-; y además porque, como queda acreditado en el expediente, los candidatos de esa formación política pudieron seguir utilizando sus perfiles en esa misma red social sin limitaciones. Únicamente se restringió la cuenta de la formación política pero no la de sus candidatos, incluido el cabeza de lista que suscribe esta reclamación. Por estos motivos la Junta considera que la medida adoptada no fue desproporcionada.

9.- Cuestión distinta es que esta materia deba ser objeto de regulación por el legislador. Esta Junta es consciente de los peligros y riesgos que pueden suponer algunas decisiones de los responsables de las redes sociales durante la campaña electoral. No resulta exagerado considerar que algunas de ellas pueden limitar seriamente la campaña electoral de cualquier candidato, y que, dada la perentoriedad de los periodos electorales, apenas tendrá tiempo para obtener una tutela judicial eficaz frente a esas decisiones.

Tampoco resulta satisfactorio que decisiones de esta naturaleza se adopten de plano sin oír con carácter previo a las personas perjudicadas.

Todas estas cuestiones deben ser abordadas por el legislador. Hasta entonces, la inexistencia de previsión en la normativa electoral vigente solo permite a la Administración electoral actuar en casos extremos en que considere que se haya podido producir una vulneración grave de los principios de pluralismo político, transparencia, objetividad o igualdad entre las candidaturas electorales.

En el presente caso, esta Junta entiende que no se ha producido una situación de esta naturaleza, por lo que procede desestimar la reclamación».

La vinculación que realiza la formación política VOX, en particular del movimiento feminista y el LGTBI+ a los conceptos “imposición, inseguridad, división, pobreza, abandono e invasión”, la declaración expresa como “porquería” y el gesto de “tirar a la basura”, entendemos que es una campaña “ilegal” no permitida, por el artículo 50.4 de la LOREG, por cuanto esta conducta podría ser constitutiva de un delito de odio de los recogidos en el Código Penal, de los cuales pueden ser sujeto activo las personas jurídicas -incluidos los partidos políticos-, conforme a los artículos 31 bis y 510 bis del Código Penal.

Con carácter enunciativo, pero no limitativo y, salvo mejor criterio, se podrían estar cometiendo los siguientes delitos penados y previstos en el Código penal:

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Y ello, sin perjuicio, de la posible comisión de los delitos anteriores, igualmente podría estar cometándose, considerando que estos mensajes de odio han sido difundidos en periodo electoral y como publicidad electoral, el delito electoral previsto en el artículo 144 de la LOREG, por infracción de lo previsto en el art. 50.4 de la LOREG, que señala como actos de campaña electoral “el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios”, precisamente por el contenido ilícito de los mensajes difundidos:

Artículo 144 Delitos en materia de propaganda electoral

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes: **b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.**

La actuación objeto de denuncia, más allá de ser una conducta contraria a la pluralidad política y el respeto a la diversidad ideológica, que muestra una intolerancia ajena a los valores que deben ser respetados en todo proceso electoral, entendemos que puede tipificarse como un delito de odio, en relación con colectivos especialmente vulnerables, a los que se refiere el artículo 510 del CP.

La conducta que es objeto de esta reclamación es patente que excede de la libertad de expresión cuando de manera pública puede entenderse que fomenta, promueve o incita directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra unos grupos determinados, por motivos ideológicos, y su sexo, orientación sexual y razones de género, cuando en particular, se pone el acento en lo que representan la bandera de los colectivos LGTBI+ (Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales) y la bandera feminista, que representa a los colectivos en defensa de los derechos de las mujeres por su igualdad.

Se consideran delitos de odio en nuestro ordenamiento tanto “los delitos cuya responsabilidad penal se agrava por el odio o el prejuicio penal del autor hacia determinada condición personal de su víctima, sea cual sea esta, “delitos de discriminación” como aquellos “cuya responsabilidad penal se agrava porque produce un efecto intimidatorio en el colectivo al cual pertenece la víctima por razón de una de sus concretas condiciones”.

Se difunde un mensaje dirigido a provocar, cuanto menos, el odio, el desprecio y la discriminación en relación aquellos identificados con la bandera LGTBI+ y feminista, a los cuales “**tira a la basura**”, y acto seguido en un tuit en relación considera “**porquería**”. **El mensaje es claro de desprecio a los colectivos representados, los cuales “no importan” en la sociedad que pretende VOX, y que, como bien refleja la imagen del cartel “van fuera” “a la basura”. Es la imagen gráfica de expresión de homofobia, lesfobia, transfobia, y machismo “FUERA LESBIANAS, GAYS, TRANSEXUALES, BISEXUALES INTERSEXUALES Y FEMINISTAS”.**

Es obvio que quien merece estar “fuera”, ser “tirado a la papelera” y son considerados “porquería” es objeto de una discriminación, un trato desigual respecto al resto de la sociedad, y respecto de los que con el mensaje enviado se está fomentando **el odio, hostilidad, discriminación o violencia**, ya entendamos, que ello se hace directa o indirectamente.

Sobre los delitos de odio la Sentencia de 9 de febrero de 2018 del Tribunal Supremo declara lo siguiente: “El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica”. “El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación”. “De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad”.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el Tribunal Supremo también declara que: *«No requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas; el dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar»*.

Obviamente, no estamos ante una conducta espontánea, sino fruto de una estrategia y reflexión formando parte de su estrategia de campaña electoral.

Asimismo, el Tribunal Supremo en la STS 235/2007, de 21 de abril de 2011, respecto a la libertad de expresión, derecho a la dignidad, al honor y a la igualdad indica: “Todo ello sin olvidar la perspectiva constitucional de los derechos en conflicto, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho a la dignidad, al honor y a la igualdad: la sentencia del tribunal Constitucional 214/1994 señala que **ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social**”.

De ello cabe concluir que, aunque la libertad ideológica y la libertad de expresión protegen la libre expresión de las ideas, incluso rechazables y molestas para algunas personas, en ningún caso tales libertades pueden dar cobertura al menosprecio y el insulto contra personas o grupos, o la generación de sentimientos de hostilidad contra ellos, constituyendo por ello, delitos de odio.

La garantía de la libertad de expresión es una de las bases fundamentales de nuestro sistema democrático, especialmente en campaña electoral, pero ningún derecho es ilimitado y la libertad de expresión tampoco lo es, y no puede amparar conductas evidentes de odio y discriminación, ni tan siquiera y especialmente de los partidos políticos, que conforme al artículo 6 de Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, están sujetos en su funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, en consonancia con su papel constitucional previsto en el art. 6 de la CE.

Tanto nuestra Constitución como los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos fundamentales hacen referencia expresamente a los límites al ejercicio de la libertad de expresión derivados de la necesidad de garantizar, entre otros, el derecho al honor; y respecto de estos límites a la libertad de expresión no están excluidos los representantes políticos, ni como en este caso una formación política, que si cabe, por la transcendencia de sus actos y palabras, deben ser aún más cuidadosos con no rebasarlos.

La conducta objeto de reclamación supone una grave quiebra de la convivencia, incitación al odio y la discriminación intolerable especialmente para una formación política que como actor fundamental en un estado democrático debe ser especialmente respetuosa con los valores constitucionales y derechos fundamentales como el de igualdad y la prohibición de la discriminación previstos en el art. 14 de la Constitución Española.

En este sentido, la dignidad como rango o categoría de la persona como tal, fundamento del orden político y de la paz social (art. 10 CE), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, creencias u opiniones como recoge el art. 14 de la CE.

La conducta objeto de reclamación, evidencia una reiterada actuación de la formación política VOX, que pudiera ser considerada como constitutiva de un delito de odio y discriminación, como acciones catalizadoras de mensajes y conductas que pueden fomentar, promover o incitar de manera directa o indirectamente el odio, hostilidad, discriminación o, incluso la

violencia contra aquellos a los que se refieren, lesionando por ello la dignidad de estos, y colocándolos en la diana de sus mensajes políticos.

Por todo lo expuesto anteriormente,

ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MADRID SOLICITA, que tenga por presentado este escrito, se sirva en admitirlo y por interpuesta **RECLAMACIÓN** por infracción de lo dispuesto en los arts. 50.4 y 53 de la LOREG, por no considerarse actividad lícita la propaganda de VOX objeto de esta reclamación ni la actividad objeto de la misma y, en consecuencia, adopte el siguiente acuerdo:

1. Que se requiera a la candidatura del partido VOX la retirada de la lona objeto de reclamación de manera inmediata y en el plazo de seis horas, por vulneración del artículo 50.4 y 53 de la LOREG.
2. Que se requiera a la candidatura del partido VOX la retirada inmediata de la publicidad de su acto de 24 de junio de 2023 de las redes objeto de reclamación de manera inmediata, por vulneración del artículo 53 de la LOREG.
3. Incoar expediente sancionador a la formación política VOX, toda vez que esa formación política está reincidiendo en la vulneración del art. 53 de la LOREG, tal y como se acredita con el contenido del Acuerdo adoptado por esa JEC 160/2023, de 10 de mayo, donde se advertía también a VOX por la colocación de un cartel en la entrada de la estación de Metro de la Plaza de Conde de Casal, con el lema "Protege Madrid. Vota seguro" en periodo de precampaña.
4. Que se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos objetos de reclamación a los efectos pertinentes, por la posible comisión de delitos, respecto al contenido de la lona indicada.

En Madrid, a 22 de junio de 2023.



Juan Antonio Fernández Moreno
Representante PSOE

Resultados de la búsqueda

Detalles del anuncio

Información sobre el anuncio

VOX España
 Publicidad · Pagado por Vox
 Identificador: 205767495756617

Este sábado Santiago Abascal estará en Madrid para celebrar un gran acto público.



VOXESPANA ES

¡Acude a escuchar a Santiago Abascal!

Si tienes interés en conocer el programa de VOX de

[Learn More](#)

Datos del anuncio

Activo

En circulación desde el 19 jun 2023

Identificador: 205767495756617

Tamaño de público estimado

La métrica de tamaño de público estimado generalmente estima cuántas [Cuentas del centro de cuentas](#) cumplen los requisitos de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio... [Ver más](#)

Tamaño de público estimado

100 mil - 500 mil cuentas del centro de cuentas

Importe gastado

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado

€200 - €299 (EUR)

Impresiones

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones

100 mil - 125 mil

A quiénes se mostró este anuncio

Desgloses por edad y sexo de las [Cuentas del centro de cuentas](#) que vieron este anuncio.